

RES. 313/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021
(E. E. N° 2021-17-1-0000280, Ent. N° 180/2021)**

VISTO: las actuaciones remitidas por Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), relacionadas con la contratación de un Instrumento Financiero Derivado (IFD) con el Banco Central del Uruguay (BCU), de Compraventa de Divisas a Futuro, a través del mecanismo previsto en el Decreto N° 75/019 de 08.03.2019;

RESULTANDO: 1) que por informe de fecha 10 de agosto de 2020, la Gerencia Económico Financiera del Ente recomienda continuar con la práctica de contratación de Instrumentos de cobertura que permitan mitigar el efecto negativo sobre las finanzas del organismo, que produce el descalce entre la moneda que se perciben los ingresos y de aquella que se verifican los egresos;

2) que por Resolución de Directorio de UTE N° 20-1655 del 24 de noviembre de 2020, se resolvió: (i) la aprobación del texto de contrato de compraventa de divisas a futuro a suscribir con el BCU; (ii) autorizar la realización de la contratación directa al amparo del art. 3° del Decreto N° 75/019 de 8.3.19, por un monto total de U\$S 720.000.000, mediante 24 intercambios mensuales de U\$S 30.000.000 cada uno, realizados a las cotizaciones resultantes de la paramétrica definida en el contrato;

3) que el Contrato de Compraventa de Divisas a Futuro se suscribió el 21 de diciembre de 2020, por el cual el BCU se compromete a vender dólares a UTE en las fecha de cierre pactadas y, a su vez, UTE se obliga a pagar al BCU en las fechas pactadas, los pesos uruguayos equivalentes a la contraprestación de los dólares recibidos del BCU al tipo de cambio convenido;

4) que los montos y fechas de cierre a abonarse, son establecidos en el Anexo 1, cuyo vencimiento de la primera mensualidad es el 24 de enero de 2021 y la última el 27 de diciembre de 2022;

5) que se establece en el respectivo contrato de compraventa futuro, que la modalidad de liquidación de cada una de las operaciones de compraventa a ejecutarse en las fechas de cierre establecidas, será la de "entrega contra pago", por la que las partes entregan y pagan las respectivas sumas en las condiciones financieras establecidas en el Anexo 1, debiendo el BCU entregar en cada mensualidad la suma de U\$S 30:000.000;

6) que no consta en las actuaciones remitidas la autorización de la operación financiera por parte del Poder Ejecutivo;

7) que las presentes actuaciones ingresaron a este Tribunal con fecha 18 de enero de 2021;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 267 de la ley 18834 de fecha 04 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el art. 233 de la Ley N° 19889 de 09.07.2020, antecedente directo de la excepción contenida en el numeral 31) Literal D del artículo 33 del TOCAF, establece que... "La contratación de Instrumentos Financieros Derivados con el objeto de realizar operaciones de cobertura de riesgo financiero y de mercado, por parte de la Administración Central y de los Organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. A efectos de la

contratación bajo la presente excepción y en relación de los organismos del artículo 221 de la Constitución de la República será de aplicación lo dispuesto por el artículo 267 de la ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la ley 18.996 de 7 de noviembre de 2012 y a lo dispuesto por el artículo 738 de la ley 19.355 de 19 de diciembre de 2015. Cuando la parte contratante sea la Administración Central, se requerirá la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas”;

2) que el referido artículo 267 de la ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 233 de la ley 19.889, establece que las operaciones financieras de los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, excluido el financiamiento de proveedores, que impliquen un endeudamiento superior al equivalente en moneda nacional a 85.000.000 UI, deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo e informadas a la Asamblea General dentro de los treinta días de aprobado;

3) que el Decreto N° 75/019 de 08.03.2019, reglamenta el anterior artículo 33, numeral 39, literal C) del TOCAF (hoy corresponde al numeral 31, literal D) de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N°19889 de 9.7.2020), estableciendo que será aplicable a las contrataciones de Instrumentos Financieros Derivados (IDF) para coberturas de riesgos financieros y de mercado, que realicen entre otros los Entes Autónomos comprendidos en el artículo 221 de la constitución de la República;

4) que asimismo, el Decreto N° 75/019 de 8.3.2019, establece que las contrataciones de los Instrumentos Financieros podrán contratarse directamente con el Banco Central del Uruguay (artículo 3), y en su artículo 9 dispone que los gastos derivados de dichas contrataciones serán

intervenidas por este Tribunal en carácter a posteriori, dentro de los 5 días hábiles de efectuada la contratación;

5) que la contratación remitida no se ajusta a la normativa señalada por cuanto: a) no cuenta con la previa autorización del Poder Ejecutivo, requerida por el artículo 267 de la ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 233 de la ley 19.889, y b) vulnera lo establecido por el Decreto N° 75/2019 de 8.3.2019, que dispone su remisión a este Tribunal debe realizarse dentro de los 5 días hábiles de efectuada la contratación;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211 literal B) de la Constitución de la República y demás normas citadas en los Considerandos de la presente resolución;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar la contratación del Instrumento Financiero Derivado (IFD) suscrito entre la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) y el Banco Central del Uruguay (BCU) de Compraventa de Divisas a Futuro; y
- 2)** Devolver las actuaciones a la Administración actuante.

cr